



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 026 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 ENE. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por don Washington Gualberto PALOMINO CANAVAL, contra la Resolución Directoral Regional N° 1615-2019-DREA y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 3834-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 26803 del 13 de diciembre del 2019, con **Registro del Sector N° 12068-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Washington Gualberto PALOMINO CANAVAL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1615-2019-DREA, de fecha 18 de octubre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 55 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Washington Gualberto PALOMINO CANAVAL**, quien en su condición de docente cesante del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1615-2019-DREA, su fecha 18 de octubre del 2019, manifiesta no econtrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, toda vez que al denegarle sus pretensiones vulnera todo derecho de estabilidad laboral y económica consagrada por la Carta Magna, al declarar improcedente su solicitud de varios beneficios que le corresponde, habiendo iniciado sus labores como docente de aula en el mencionado Instituto desde el 1° de mayo de 1984, sin embargo no ha accedido al incremento de los beneficios materia de reclamo y como consecuencia de ello había sido vulnerado y postergado en sus derechos laborales. Siendo los reclamos denegados sobre los alcances de: 1) Incremento del 2% de la Remuneración total por cada año cumplido, 2) Bonificación por 6 Quinquenios equivalente al 5% de su remuneración total, 3) Beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración total, 4) Reconocimiento y pago de Bonificación por Zona Rural equivalente al 25%, 5) Incremento salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% (FONAVI) y pago de los incrementos colaterales, otorgados por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 más los devengados e intereses legales que corresponda. Siendo ello así, la instancia superior en grado, deje sin efecto la aludida resolución, debiendo ordenar el reconocimiento y pago por dichos beneficios que le corresponden. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1615-2019-DREA, del 18 de octubre del 2019, se **DECLARA LA PRESCRIPCION**, de la Acción Administrativa, presentado por **Washington Gualberto PALOMINO CANAVAL**, con DNI. N° 31040083, quien cesó como Profesor de Educación Secundaria – Técnica N° 04294 actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 01 de marzo del 2013 mediante Resolución Directoral N° 0211-2014-DREA, con más de 11 años y 02 meses de servicios al Estado. En consecuencia, se **DECLARA: IMPROCEDENTE** las pretensiones solicitadas por: **1) El pago de la Bonificación Personal** (Informe N° 662-2019-ME/GR-APU/DREA.OGA-APER.REM de fecha 10-09-2019) **2) Pago de Bonificación Personal equivalente al 5% de la Remuneración Básica** (Informe N° 663-2019-ME/GR-APU/DREA.OGA-APER-REM de fecha 10-09-2019), **3) Pago de Vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada año vacacional** (Inf. N° 664-2019-ME/GR-APU/DREA.OGA-APER-REM de fecha 10-09-2019), **4) Pago de la Bonificación por zona rural** (Inf. N° 665-2019-ME/GR-APU/DREA.OGA-APER-REM de fecha 10-09-2019), **5) Reintegro de remuneraciones por incremento del 10% Ley N° 25981 FONAVI** (Inf. N° 666-2019-ME/GR-APU/DREA.OGA-APER-REM de fecha 10-09-2019) conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de los devengados e intereses legales; por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



026

al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral e Infomes Números 530, 531, 532, 533 y 534-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, de fechas 01 de agosto del 2019;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, con relación al pago de la **bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica**, pues el artículo 52 tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, indica que *“el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año cumplido”*;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el artículo 52 de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece; Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y /00/100 Soles (S/.50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el **Beneficio Adicional por Vacaciones** dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia del 01 de septiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, también establece que la Remuneración Básica señalada en el citado Decreto de Urgencia, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en infundado, al no tener asidero legal;

Que, asimismo el **Pago de la Bonificación por zona rural y diferencia**, se encuentra regulado por el artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, expresamente señala: “ El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tienen derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30% (...)”, concordante con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. En cuanto al Decreto Ley N° 25951, que otorga la Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, se tiene que, consiste en una cantidad fija que se abonará mensualmente a los docentes que corresponda. La cantidad será calculada anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas equivalente al 25 % de la remuneración total promedio que perciben los docentes rurales al 31 de diciembre del año anterior; por tanto, tampoco le asiste este derecho al administrado;

Que, respecto al **Reintegro de remuneraciones por incremento del 10% Ley N° 25981 FONAVI**, se debe precisar, que mediante Decreto Ley N° 25981 se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, asimismo a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, con relación a los incrementos colaterales dispuestos en los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, corresponde señalar que el beneficio denominado remuneración personal, previsto por el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, no aparece como base de cálculo de las bonificaciones especiales contenidas en los citados Decretos de Urgencia, por lo que, dicho extremo debe ser desestimado, conforme lo dispone el fundamento Vigésimo Primero de la Casación N° 3398-2015-Junín;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar las pretensiones del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo”. la Remuneración íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y poyo desarrollo de la institución educativa;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece “la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: “**precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo**”;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

026



Que, con relación a las pretensiones del actor, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, institución que efectiviza el pago de las pensiones mensuales del recurrente, a través de los Informes de la Oficina de Remuneraciones Nros. 662-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, 664-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, 665-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, 666-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, y 667-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, sus fechas 10-09-2019, con relación a las pretensiones del recurrente: **sobre la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-200, indica se debe tomar en cuenta las precisiones señaladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, y Decreto Legislativo N° 847, en tanto sigue vigente el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la actualidad se percibe la remuneración básica en los montos de S/. 0.02, 0.03, 0.04, 0.05, 0.06 y 0.07 Soles mensuales, los mismos que sirven como base de cálculo para el pago de los quinquenios (bonificación personal del 2% por cada año), cabe señalar que los S/. 50.00 Soles constituye una bonificación que no es base de cálculo para otros beneficios, además a la fecha las normas señaladas de la Ley del Profesorado fueron derogadas por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En tanto el administrado Washington Gualberto Palomino Canaval, como cesante a la fecha de su renuncia percibía en su boleta de pagos con S/. 0.01 centavo de soles. **Respecto al pago por vacaciones** se indica, según el artículo 217 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, en los meses de enero y febrero de cada año, se paga una remuneración total, a los docentes encargados en funciones administrativas, se contempla las vacaciones trucas por no haber hecho uso de ello dentro del período que le corresponde, además la Ley del Profesorado N° 24029 y demás normas señaladas fueron derogadas por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, **sobre el pago de bonificación por zona rural**, refiere, el artículo 211° del D.S. N° 019-90-ED, otorgaba una bonificación por altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia equivalente al 30% de su remuneración total, de conformidad al Art. 48° de la Ley N° 24029, el cual solo corresponde al personal cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo los alcances del Decreto Supremo N° 011-93-ED, de zona rural, no le corresponde al administrado por haber laborado en capital de distrito y pertenecer al régimen privado de pensiones Ley N° 25897 AFP Profuturo. De igual forma **sobre el reintegro de remuneraciones por incremento del 10% Ley N° 25981 FONAVI**. Precisa, al administrado no le corresponde dicho incremento del 10%, por haber sido nombrado recién a partir del 01 de marzo de 1999, tampoco ha aportado al FONAVI, la misma que estuvo vigente hasta julio del año 1995 y con relación al **pago de devengados del 16% de la bonificación diferencial dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos. 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF**, respectivamente, al administrado Washington Gualberto Palomino Canaval, se ha efectuado dicho pago a partir del mes de marzo de 1999 hasta la fecha de su renuncia 01 de marzo del 2013, conforme a la boleta de pagos adjunta, del mes de junio del 2012, por lo tanto es improcedente la pretensión del recurrente;

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



026

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como surgen de las Constancias de Pago y Descuentos correspondientes del recurrente, así como de los Informes N° 662-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, 664-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, 665-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, 666-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, y 667-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, sus fechas 10-09-2019 del responsable del Area de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, sobre las pretensiones descritas del administrado recurrente, y estando a las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, así como haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos del administrado su pretensión deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 014-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Washington Gualberto PALOMINO CANAVAL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1615-2019-DREA, de fecha 18 de octubre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte conserdativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.

